

Ugartemendia, Ana María vs. Maciel, Angélica Paola s. Desalojo (Proceso abreviado)

STJ, Corrientes; 05/06/2026; Rubinzal Online; RC J 3805/26

Sumarios de la sentencia

Desalojo - Perspectiva de género - Persona en situación de vulnerabilidad - Carga de la prueba

La perspectiva de género no autoriza a prescindir del objeto litigioso, ni a suprimir las exigencias probatorias propias del caso. Su función es asegurar una mirada contextual, remover estereotipos y evitar que relaciones asimétricas de poder o condiciones de vulnerabilidad se traduzcan en discriminación o denegación de justicia. Pero no sustituye la prueba de los hechos conducentes ni genera, por sí sola, un derecho sustancial de permanencia frente a quien ha promovido una acción de restitución dentro del marco procesal pertinente. El proceso de desalojo tiene por finalidad restituir la libre disposición del inmueble a quien demuestra tener derecho a ello, frente a quien no acredita título bastante para continuar en la ocupación. Desde esa perspectiva, sostener, sin mayor desarrollo en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que la sola situación de vulnerabilidad imponía una solución distinta, no basta para demostrar que el tribunal de Alzada desnaturalizó la perspectiva de género, ni que incurrió en una interpretación incompatible con el marco cognoscitivo propio de la acción de desalojo.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Corrientes, a los cinco días del mes de junio de dos mil veintiséis, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo

Horacio Semhan asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° Z10 12947/21, caratulado: "UGARTEMENDIA ANA MARIA C/ MACIEL ANGELICA PAOLA S/ DESALOJO (PROCESO ABREVIADO)".

Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Que Ana María Ugartemendia promovió demanda de desalojo contra Angélica Paola Maciel, respecto del inmueble ubicado en la intersección de las calles Navajas Artaza y Chile de Paso de la Patria. Sostuvo que era titular registral del bien y que Maciel había ingresado a ocuparlo por un préstamo verbal, precario y temporario, consentido por ella a pedido de su ex esposo, Daniel Rivolta. Explicó que accedió a ello por la buena relación que mantenía con éste y por la situación personal de Maciel, quien no podía solventar un alquiler y además atravesaba serios problemas de salud. Señaló que la ocupación fue tolerada sólo hasta que Maciel pudiera recuperarse y regresar a su lugar de origen.

Angélica Paola Maciel opuso excepciones de falta de acción, defecto legal y falta de legitimación pasiva, y contestó la demanda negando que su ocupación del inmueble obedeciera a un préstamo precario. Afirmó que ocupaba la vivienda como poseedora con ánimo de dueña, pues su entonces conviviente Daniel Rivolta se la había regalado. Relató que la relación de pareja se remontaba al año 2007, que convivieron en distintos domicilios y que durante ese tiempo concurrían habitualmente a la casa de Paso de la Patria, donde realizaron mejoras y desarrollaron vida en común. Agregó que luego pasó a residir allí de manera permanente y que, tras separarse de Rivolta en febrero de 2021 en un contexto de violencia de género, permaneció en el inmueble. También refirió su enfermedad oncológica y señaló que promovió contra Rivolta un proceso de compensación económica, en el que reclamó por los aportes efectuados durante la convivencia.

El Juez de lo localidad de Paso de la Patria hizo lugar a la demanda de desalojo y, en su mérito, condenó a Paola Angélica Maciel a desalojar el inmueble sito en calle Navajas Artaza y Chile S/N de la localidad de Paso de la Patria en el término de sesenta días. Con costas.

II.- La Cámara Civil y Comercial de esta ciudad (Sala I) al rechazar el recurso de apelación, dejó firme la condena.

Para decidir de esa manera, recordó que el juicio de desalojo es una acción personal orientada a recuperar el uso y goce de un inmueble, y no la vía adecuada para debatir en plenitud cuestiones de dominio o posesión como derecho real. Señaló que en este tipo de proceso lo determinante es verificar si quien demanda tiene derecho a exigir la restitución y si quien ocupa el bien se encuentra obligado a devolverlo. Sobre esa base, consideró que la controversia debía resolverse dentro de ese marco limitado, sin desbordarlo hacia otros conflictos ajenos al objeto propio del desalojo.

Luego advirtió que, aunque Maciel había reiterado en su recurso las defensas de falta de legitimación de la actora y defecto legal, no las desarrolló como agravios autónomos suficientes, por lo que no correspondía un tratamiento específico de esas cuestiones en alzada. En cambio, entendió que sí debía analizarse el planteo relativo a la falta de legitimación pasiva, en tanto se proyectaba directamente sobre el agravio central: si la demandada era una ocupante obligada a restituir o si, por el contrario, ocupaba el inmueble como poseedora con ánimo de dueña.

Para ello, la Cámara examinó la prueba y concluyó que los elementos aportados por Maciel no acreditaban de manera seria y suficiente la posesión invocada. Señaló que, al contestar la acción, Maciel había dicho ser "ocupante" y había vinculado su permanencia en el inmueble a su relación con Daniel Rivolta (ex cónyuge de Ugartemendia). También observó que la mayor parte de la documental ofrecida por su parte se refería a esa relación de pareja, a otros domicilios y a circunstancias ajenas al inmueble litigioso. Destacó que las únicas constancias que la situaban específicamente en la vivienda eran su documento nacional de identidad emitido en febrero de 2021 y una factura de servicio de julio de 2020. Añadió, además, que la declaración de parte ofrecida como prueba no pudo producirse porque Maciel no compareció personalmente a la audiencia final. Con ese cuadro probatorio, concluyó que no había elementos idóneos para demostrar una posesión autónoma, exclusiva y con ánimo de dueña que permitiera desplazar la acción de desalojo.

También asignó especial relevancia a las constancias del expediente de compensación económica acompañado como prueba trasladada. Allí observó que la propia Maciel había afirmado que, en 2018, Daniel Rivolta decidió que ambos se trasladaran a vivir a una casa propiedad de su ex esposa, sobre la cual él ejercía un derecho de usufructo. Esa manifestación fue considerada particularmente significativa, pues debilitaba la tesis sostenida en este juicio según la cual Rivolta le habría regalado el inmueble.

Al respecto la Alzada destacó que ese supuesto regalo no estaba documentado de ninguna manera y, además, que quien habría realizado esa liberalidad ni siquiera era el titular registral del bien. Por eso entendió que las meras alegaciones de la demandada no bastaban para neutralizar la pretensión de la propietaria registral.

Asimismo, precisó que los conflictos derivados de la convivencia entre Maciel y Rivolta, la separación de la pareja, la denuncia por violencia de género, la compensación económica y la atribución de la vivienda familiar excedían el objeto del proceso de desalojo. Explicó que todas esas materias tienen regulación específica en el CCyC y deben ser tratadas por los órganos con competencia en materia de familia. Incluso recordó precedentes de la propia Sala en los que se había sostenido que el juicio de desalojo no es la vía idónea para resolver los efectos patrimoniales o habitacionales derivados de la ruptura del matrimonio o de una convivencia. Pero aclaró también que en este caso había una diferencia decisiva respecto de esos antecedentes citados en el recurso, aquí no existía vínculo jurídico previo entre actora y demandada, pues Daniel Rivolta no era parte del litigio ni titular del inmueble discutido. Por ello concluyó que no era posible trasladar a este caso la solución adoptada en aquellos precedentes.

En relación con el agravio referido a la situación de vulnerabilidad de Maciel, la Cámara sostuvo que no se advertía una circunstancia que le hubiera impedido ejercer plenamente sus derechos en juicio en los términos del art. 47 del CPCyC. Señaló que Maciel contó en todo momento con asistencia letrada y que no se verificaba una desigualdad estructural que justificara alterar la solución jurídica del caso. Añadió que también debía considerarse la posición de la actora, quien acreditó ser titular registral del inmueble desde mucho antes de la relación de pareja entre Maciel y Rivolta, y que por ello tenía derecho a reclamar la restitución del bien. En ese contexto, entendió que la condición de víctima de violencia de género o de paciente oncológica, sin desconocer su relevancia en otros ámbitos, no era suficiente para enervar la procedencia de la acción promovida por la propietaria del inmueble.

También consideró que no obraba en autos constancia de una intimación previa a Maciel para que devolviera el inmueble dado en préstamo, y por esa razón estimó equitativo apartarse del criterio de costas a la vencida, imponiéndolas por su orden en ambas instancias.

III.- Contra dicha sentencia, Angélica Paola Maciel, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Los agravios se centran en las siguientes cuestiones:

En primer lugar, sostiene que la sentencia de Cámara omite contemplar

debidamente su condición de sujeto vulnerable, por ser víctima de violencia de género y paciente oncológica en tratamiento, y que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable.

En segundo término expresa que la sentencia incurre en una valoración parcial y contradictoria de los hechos, con violación y errónea aplicación de la ley. Señaló que tanto el juez de grado como la Cámara afirmaron la titularidad exclusiva de Ugartemendia sobre el inmueble, sin considerar adecuadamente elementos del proceso que revelaban una situación patrimonial más compleja. En esa línea, destacó que en un tramo anterior del trámite el propio juez de primera instancia había interrumpido el llamado de autos para sentencia y se había declarado incompetente, remitiendo las actuaciones al fuero de familia, por entender que la cuestión exigía un examen más amplio del conflicto subyacente. Añadió que la sociedad conyugal entre Ugartemendia y Daniel Rivolta no se encontraba aún disuelta y que en el expediente de compensación económica promovido por su parte el inmueble había sido incluido como bien respecto del cual reclamaba atribución de vivienda. Con base en ello, sostuvo que no estaba probado que el bien perteneciera de manera exclusiva a la actora y que, al resolver en sentido contrario, la sentencia aplicó erróneamente la ley y arribó a una construcción argumental absurda.

Denuncia la violación y errónea aplicación del art. 489 del CPCC, por entender que la Cámara tuvo por configurados los presupuestos del desalojo sin que existiera una obligación cierta y exigible de restituir el inmueble. Afirma que no se probó que fuera intrusa, ni que mediara un vínculo jurídico que le impusiera devolver el bien. Por el contrario, sostiene que habitó la vivienda durante más de quince años junto a Daniel Rivolta, en el marco de una unión convivencial estable y prolongada, y que esa circunstancia surgía tanto de este expediente como de otros conexos, en particular del proceso de compensación económica y del expediente por violencia de género.

Reprocha que el tribunal hubiera dado por acreditado el dominio exclusivo de la actora con la sola presentación de un informe registral, sin exhibición del título ni demostración de la disolución y partición de la sociedad conyugal. A partir de ello, afirma que el art. 489 del CCCN fue aplicado en forma amplia, descontextualizada y sin atender a la relación familiar subyacente ni a los derechos constitucionales comprometidos.

Sostiene que la sentencia incurrió en absurdo. Expresa que el fallo resulta contradictorio al admitir, que Maciel no era intrusa ni locataria y que había ingresado al inmueble con consentimiento del señor Rivolta, pero al mismo tiempo imponerle la obligación de restituir sin que existiera contrato de comodato, préstamo ni intimación fehaciente previa. En consecuencia, afirma

que no había acto jurídico alguno que justificara la exigibilidad de la restitución. Añade que la versión de Ugartemendia, según la cual el inmueble había sido prestado de manera ocasional a una amiga en situación delicada de salud, había quedado desvirtuada por la sentencia firme dictada en el expediente de violencia de género y por las constancias del proceso de compensación económica, de las que surgió de manera inequívoca la existencia de una unión convivencial. Sobre esa base, imputa a Ugartemendia una conducta contraria a la buena fe procesal y afirma que el proceso de desalojo ha sido utilizado con fines patrimoniales impropios, como mecanismo de despojo.

Por último, la recurrente insiste en que la sentencia ha omitido ponderar adecuadamente su situación de vulnerabilidad. Señala que es paciente oncológica en tratamiento activo, víctima de violencia de género con sentencia firme a su favor y persona en situación de precariedad económica y social. Afirma que sus ingresos resultan apenas suficientes para solventar los gastos mínimos de subsistencia, el pago de alquiler y la compra de medicamentos y reprocha que el tribunal no hubiera examinado el caso con perspectiva de género, ni a la luz de las normas constitucionales y convencionales que imponen una tutela reforzada de las personas vulnerables.

IV.- La vía gravamen fue deducida en tiempo y se encuentra cumplida la carga económica. La sentencia impugnada -como regla- no es definitiva a los fines del recurso intentado pero se hace excepción cuando condena a restituir, pues provoca un agravio de muy gravosa reparación ulterior (STJ Ctes., Sent. Civiles N°91/2006; 82/2017; 171/2021; 75/2024; entre otras). No obstante, ello no resultan admisibles para habilitar su ingreso a una revisión extraordinaria como la que se pretende, dada la insuficiencia técnica que presenta. Explico.

V.- En efecto, la Cámara delimitó con precisión el objeto propio de la acción de desalojo, examinó los agravios articulados en la apelación, valoró la insuficiencia de la prueba producida por Maciel para acreditar un derecho autónomo de permanencia, ponderó las constancias provenientes de los procesos conexos y trató de manera expresa la situación de vulnerabilidad invocada por la recurrente. Frente a ello, la impugnación extraordinaria no demuestra error jurídico ni absurdo en sentido técnico, sino que reedita la versión de los hechos ya sostenida en las instancias anteriores y propone una lectura diversa del conflicto, insuficiente para habilitar esta sede excepcional.

La recurrente insiste en sostener que la titularidad exclusiva de la actora no estaría suficientemente acreditada, que la sociedad conyugal entre Ugartemendia y Rivolta no se hallaría disuelta, que el inmueble fue incluido en otro proceso de familia y que ella lo habría habitado durante años en el marco de una unión convivencial. Sin embargo, tales afirmaciones no logran evidenciar, en

los términos propios de esta vía, que la Alzada hubiera interpretado o aplicado erróneamente el régimen legal al concluir que esas controversias patrimoniales y familiares no desbordaban el objeto del juicio de desalojo ni neutralizaban, en este proceso, la pretensión restitutoria deducida por la actora.

En esta línea, cabe recordar que este Superior Tribunal ha señalado que el propietario es el primero de los sujetos legitimados para reclamar el desalojo del inmueble, y que dicha calidad se acredita mediante título suficiente debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad (STJ, Sent. Civ. N° 171/2021; Sent. N° 167/2024). En el caso de autos, la Sra. Ugartemendia acompañó informe de dominio de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Asimismo, en materia de legitimación activa, se ha dicho que "basta con que acredite contar con un derecho personal a exigir a la parte demandada la devolución de la cosa" (STJ Ctes., Sent. Civ. N° 86/2013). De igual modo, respecto de la legitimación pasiva, este Cuerpo ha sostenido que ella recae sobre quien ocupa la cosa sin derecho actual a permanecer en ella, cualquiera haya sido el título invocado para el ingreso (STJ Ctes., Sent. Civ. N° 7/2014). Y, en definitiva, se ha precisado que el objeto del proceso de desalojo es otorgar la libre disposición del inmueble a quien demuestra tener derecho a ello, cuando es detentado contra su voluntad por personas que no acreditan título suficiente para su ocupación (STJ Ctes, Sent. Civ. N° 43/2014).

La recurrente afirma que no existió contrato de comodato, préstamo ni intimación fehaciente previa, y que por ello resultaría ilógica la condena de desalojo. Pero tal planteo no pone de manifiesto un quiebre lógico palmario en la motivación del fallo, sino que insiste en una lectura diversa del encuadre jurídico del caso y de la exigibilidad de la restitución, sin hacerse cargo adecuadamente del razonamiento desarrollado por la Cámara.

La sentencia recurrida no asentó su decisión en la acreditación acabada de una figura contractual determinada, sino en la ausencia de demostración, por parte de Maciel, de un derecho suficiente que justificara su permanencia en el inmueble frente a la pretensión de restitución de Ugartemendia. La sola discrepancia con esa conclusión, desprovista de una demostración concreta de ilogicidad manifiesta o de una valoración probatoria insostenible, no satisface el estándar excepcional que habilita la revisión por esta vía.

Que tampoco conmueve el pronunciamiento la insistencia de la impugnante en reconducir el litigio al conflicto convivencial que mantuvo con Daniel Rivolta. Precisamente, la Cámara trató ese aspecto de modo expreso y concluyó que las cuestiones atinentes a la unión convivencial, la violencia de género, la compensación económica y la atribución de la vivienda familiar excedían el ámbito propio del juicio de desalojo. A ello añadió una circunstancia decisiva

"que Rivolta no es parte en este litigio ni titular registral del inmueble en discusión". El recurso no demuestra por qué esa delimitación del objeto litigioso resultaría jurídicamente inválida; antes bien, vuelve a proponer que la controversia debía resolverse prioritariamente desde la óptica del conflicto familiar subyacente. Tal replanteo no pasa de exteriorizar una disconformidad con el criterio adoptado por la Alzada, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

Que un tratamiento particular merece el agravio vinculado con la situación de vulnerabilidad invocada por la recurrente, quien afirma ser paciente oncológica en tratamiento y víctima de violencia de género. Tales circunstancias no pueden ser desconocidas ni minimizadas. Por el contrario, imponen un análisis especialmente cuidadoso, contextualizado y libre de estereotipos. Sin embargo, la sola invocación de esa condición no releva a la impugnante de la carga de demostrar de qué modo concreto la sentencia recurrida habría desconocido el enfoque diferenciado que tales extremos exigen o habría incurrido, por esa causa, en un error jurídico revisable en esta sede. Y ello no se verifica en autos. La Cámara abordó expresamente dicha problemática a la luz del art. 47 del CPCC, norma que contempla la situación de las personas en condición de vulnerabilidad cuando presentan dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia, y concluyó que no se advertía, en el caso, que las circunstancias invocadas hubieran impedido a la recurrente ejercer adecuadamente su defensa, destacando que contó en todo momento con asistencia letrada.

Asimismo, ponderó que tampoco se configuraba una desigualdad procesal estructural que impusiera reinterpretar las normas aplicables en el sentido pretendido por la apelante.

A ello agregó la Alzada que también debía atenderse la situación jurídica de la actora, titular registral del inmueble desde tiempo muy anterior a la relación de pareja entre Maciel y Rivolta y ajena a los conflictos personales, patrimoniales o familiares derivados de esa unión. Frente a esa motivación, el recurso no formula una crítica extraordinaria eficaz, sino que se limita a reiterar que su estado de vulnerabilidad imponía una solución diversa. Esa argumentación, desprovista de una refutación concreta a lo razonado por la Cámara, no basta para abrir esta instancia excepcional.

Conviene precisar, además, que la perspectiva de género no autoriza a prescindir del objeto litigioso, ni a suprimir las exigencias probatorias propias del caso. Su función es asegurar una mirada contextual, remover estereotipos y evitar que relaciones asimétricas de poder o condiciones de vulnerabilidad se traduzcan en discriminación o denegación de justicia. Pero no sustituye la

prueba de los hechos conducentes ni genera, por sí sola, un derecho sustancial de permanencia frente a quien ha promovido una acción de restitución dentro del marco procesal pertinente.

En efecto, los precedentes de este Superior Tribunal han sido claros al señalar que el proceso de desalojo tiene por finalidad restituir la libre disposición del inmueble a quien demuestra tener derecho a ello, frente a quien no acredita título bastante para continuar en la ocupación (STJ Ctes., Sent. Civ. N° 43/2014, entre otras). Desde esa perspectiva, sostener, sin mayor desarrollo, que la sola situación de vulnerabilidad imponía una solución distinta, no basta para demostrar que la Cámara hubiera desnaturalizado la perspectiva de género, ni que hubiera incurrido en una interpretación incompatible con el marco cognoscitivo propio de la acción de desalojo.

Que, en definitiva, la impugnación no supera el umbral técnico exigible para esta instancia excepcional, pues, aun cuando exterioriza discrepancias con el criterio de la Alzada, no logra traducirlas en una crítica jurídica idónea que evidencie violación o errónea aplicación de la ley, ni absurdo en sentido técnico. Lejos de ello, procura reabrir el debate sobre hechos, prueba y alcances de procesos conexos ya examinados por la Cámara, lo que resulta ajeno a la finalidad del recurso extraordinario deducido.

VI.- Por lo que si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte demandada. Costas a cargo de la recurrente y pérdida del depósito económico. Se regulan los honorarios del doctor Rodolfo Marcelo Llano (por la recurrida) en el 30 % de los aranceles que se le fijen por su labor en primera instancia (art. 14, Ley 5822) y en su carácter de monotributista. No se regula honorario alguno a los letrados de la parte recurrente por la inoficiosidad de su actuación (art. 3, Ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I. Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante.

Coincido con la declaración de inadmisibile del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

II. Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidat existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que "la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente".

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Fabián Nelson Gaitan y José María González en forma conjunta en el 30 % de los honorarios que se les regulen por su labor en primera instancia, en calidad de monotributista al primero y al segundo deberá adicionarse el 21 % en concepto de IVA. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 68

1º) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte demandada. Costas a cargo de la recurrente y pérdida del depósito económico.

2º) Regular los honorarios del doctor Rodolfo Marcelo Llano (por la recurrida) en el 30 % de los aranceles que se le fijen por su labor en primera instancia (art. 14, Ley 5822) y en su carácter de monotributista. No se regula honorario alguno a los letrados de la parte recurrente por la inoficiosidad de su actuación (art. 3, Ley 5822).

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.